

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 7 de Julio.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conforme con lo informado por la Junta Superior económica de Artillería, ha tenido á bien resolver que sean desechadas las proposiciones presentadas por D. Luis de Navas y Quinteiros para adquirir el bronce, cobre y latón que exista en Filipinas para la venta, por no encontrarse ajustadas á las disposiciones vigentes sobre venta de efectos y material de guerra; siendo á la vez la voluntad de S. M. que se celebre un concurso de proposiciones particulares, sin precio límite determinado, que será simultáneo en Madrid y en Manila, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Son objeto de la venta las 300 toneladas de bronce, 70 de cobre, 288 de latón y 297 de plomo, procedentes de material de guerra que existen en Manila. La existencia de los expresados metales es aproximada y se admitirán proposiciones al conjunto de todos los metales, al total de cada clase ó parte de ella.

2.ª Las proposiciones se presentarán á la Junta Superior económica de Artillería en el Ministerio de la Guerra, y á la Comisión española en

Manila, el día 1.º de Agosto próximo, á la una de la tarde, acompañadas de la cédula personal, poder en forma legal, si fuere apoderado, y documento que acredite el depósito del 5 por 100 del valor de la proposición, como garantía de la misma, hecho en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales.

3.ª Los precios que se consignen en las proposiciones se estamparán en letra clara, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, sin enmiendas ni raspaduras, expresando si desean recibir los metales en el punto en que se encuentran ó puestos en el muelle de Manila para su embarque.

4.ª Se considerará nula toda proposición cuyo autor ó apoderado en forma legal deje de firmar el acta de venta, que redactará la Junta para someterla á la aprobación de la Superioridad, y al ser aceptada una proposición se entiende que vá envuelta la responsabilidad del proponente hasta que sea aprobada la Real orden, sin cuyo requisito no empezará á causar efecto.

5.ª La Comisión española en Manila efectuará el peso y entrega del material en el muelle de embarque ó en el punto donde se encuentre, según se convenga. Tanto el peso como la entrega podrá hacerse de una sola vez ó por partidas, según las circunstancias; y de cada una de las partidas, pesadas y entregadas al comprador, prestará un recibo, y la Comisión expedirá certificado, que serán documentos justificativos para la liquidación.

6.ª Tan pronto como se reciba aviso cablegráfico de hallarse dispuesta una partida de los expresados metales, se notificará al compra-

dor para que realice el pago en la Delegación de Hacienda de Madrid dentro del plazo de cinco días, á contar desde la fecha de la notificación, cuya carta de pago entregará en este Centro, ordenándose en el acto la entrega del material en Manila.

7.ª Efectuada la entrega del metal al comprador, cesa la responsabilidad del Estado, y será de cuenta y riesgo de aquél el embarque, pudiendo verificarlo como y cuando le convenga.

8.ª Serán de cuenta del comprador los gastos que ocasione el peso de los metales, los cablegramas necesarios para las órdenes de entrega, y el pago de los anuncios de la convocatoria á los periódicos oficiales en que se inserte, pólizas, timbres y demás impuestos vigentes.

9.ª De no presentarse á recoger el material en el término de tres meses, el comprador perderá el depósito de garantía, como igualmente si faltase á alguna de las condiciones estipuladas, sin que este contrato pueda someterse á juicio arbitral. Dicho depósito será devuelto una vez cumplido fielmente el compromiso, y los de las proposiciones no aceptadas serán entregados luego de firmada el acta de venta.

10. La adjudicación definitiva se hará en vista de las proposiciones que se presenten en Manila, cuya noticia se recibirá por el cable.

11. La Junta se reserva el derecho de admitir ó rechazar las proposiciones que se presenten.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1899.—Polarvieja.—Sr. Ordenador de pagos de Guerra.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la segregación del Ayuntamiento de esa capital de la parte que formaba antes el de San Andrés de Palomar, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la solicitud de varios vecinos, hoy de Barcelona, antes de San Andrés de Palomar, en que piden se segregue del Ayuntamiento de Barcelona la parte que formaba antes el pueblo citado.

Resulta de los antecedentes, que en una extensa instancia, fecha 30 de Junio del pasado año 1898, suscrita, según se dice, por 13.300 vecinos de San Andrés de Palomar, mayores de ocho años, se suplicaba á V. E. que, por los hechos que en la referida solicitud se alegan, los inmensos daños y perjuicios que la agregación del citado pueblo á Barcelona, llevada á cabo por Real decreto de 20 de Abril de 1897, ha causado y causaría en lo sucesivo al pueblo referido, se le devuelva su personalidad municipal, que sin su formal consentimiento y espontánea voluntad se les arrebató, en forma, dicen, bien injusta é ilegal, derogándose el citado Real decreto de 20 de Abril de 1897, en lo que á San Andrés de Palomar afecta, concediéndoles, como lo tenían, Ayuntamiento propio é independencia municipal, en las mismas condiciones que de muy antiguo venían disfrutando.



Por acuerdo de la Dirección general de Administración local, fecha 20 de Agosto siguiente, visto el artículo 6.º del reglamento de ese Ministerio, sancionado por Real decreto de 12 de Julio del año último, y el 25 del de procedimiento administrativo, se concedió un plazo de quince días para que informase y alegase cuanto á sus intereses afectase el Ayuntamiento de Barcelona.

Con instancia fecha 22 de Septiembre de 1898, varios vecinos de San Andrés de Palomar presentaron, á fin de que se unieran al expediente: primero, las tarifas de consumos de Barcelona, aplicadas en el año económico de 1897-98 á San Andrés de Palomar, comparada con la que regía antes de la agregación en este pueblo, junto con los arbitrios de Mataderos; segundo, un número de *El Noticiero Universal*; y tercero, un ejemplar del presupuesto ordinario de 1897-98.

El Alcalde de Barcelona, en virtud de la audiencia concedida, informó la instancia arriba mencionada, oponiéndose á las pretensiones de los firmantes de la misma, y suplicando, en nombre y representación del Ayuntamiento de Barcelona, que haciendo mérito de los hechos á que se refiere la primera parte del informe, en la que dice se ha cometido una falsedad, puesto que la mayoría no son auténticas, se sirva decretar, si lo estima procedente, que se formule la correspondiente denuncia criminal ante los Tribunales de justicia para el esclarecimiento de los hechos de que se trata y persecución de los autores de los mismos, mediante la remisión del expediente original al Juzgado competente; y que en todo tiempo que V. E. considere que procede dictar resolución administrativa á la solicitud tantas veces citada, se sirva hacer mérito de la oposición que enérgicamente se formule por aquella presidencia, y declarar no haber lugar á decretar la segregación que se pretende.

Acompaña á este informe, para probar el juicio que forma de la Administración municipal del extinguido pueblo de San Andrés de Palomar, una certificación de varios particulares, sacados de los libros de actas de sesiones del mismo, correspondientes al mes de Enero del año 1897.

Al expediente se acompaña el instruido por delegación de la Alcaldía de Barcelona para apreciar la personalidad de los 13.300 supuestos firmantes que la autorizan, al que pone término el informe del Delegado, en el cual hace constar, entre otros particulares, que, como consecuencia del procedimiento seguido, se desprende ser inexacta la solicitud firmada por una porción de vecinos, sin tener carácter de tales, siendo falsas innumerables firmas, falsedad que dice se prueba por las deducciones sacadas del expediente; que 2.811 firmas, por las averiguaciones practicadas, debieron ser hechas por Je-

rónimo Puig Alsina, vecino de San Andrés, que había sido Vigilante de mataderos clandestinos de este pueblo, antes de la agregación, y después, de Barcelona, siendo separado de su cargo por faltas en el servicio; que igualmente opina que los únicos que tuvieron interés en la segregación, fueron los firmantes del remitido de *El Noticiero Universal*, y entre los cuales se encuentra Jerónimo Puig, y que, por último, convenía consignar el hecho de que los firmantes de la solicitud, pidiendo la segregación, no presentaron su cédula personal.

Con instancia fecha 31 de Octubre acudió á V. E. Don José Bogunia, firmante de la instancia cabeza de este expediente, con otra en súplica de que se le concediera vista del mismo por el plazo de tres días, á fin de que pudiera ejercitar, á nombre de sus compañeros, los derechos que la ley le concedía para defensa de sus intereses y fines legales que perseguía, en vista de que el Ayuntamiento de Barcelona se había permitido dudar de la exactitud de las firmas que autorizan la exposición de referencia.

De acuerdo con lo solicitado, se concedió por la Dirección general al Sr. Bogunia un plazo de diez días de audiencia.

Con instancia fecha 20 de Noviembre siguiente, acudieron ante V. E. varios que dicen ser vecinos de San Andrés de Palomar, en súplica de que se digne declarar impertinente y absurda la pretensión del Ayuntamiento de Barcelona respecto á que se suspendiera el curso legal del expediente, por carecer dicha Corporación de personalidad para ello; y en nombre de todos los firmantes, sus representados, que dicen forman los 13.317 firmantes del expediente, salicitan á V. E. se dignase ordenar se tramitase la solicitud que tuvieron la alta honra de suscribir hasta que recayera fallo definitivo, que no podía menos de ser favorable, por exigirlo así la justicia y el derecho, y corresponder de este modo á lo prevenido en las disposiciones vigentes en cuanto afecta á agregación y segregación de términos municipales.

La Dirección general de Administración local opina:

1.º Que se desestime la proposición del Ayuntamiento de Barcelona de pasar este expediente á los Tribunales de justicia para que procedan contra los firmantes por falsedad de personalidad, y en su virtud que continúe la tramitación correspondiente, por considerarlo así de justicia y equidad.

2.º Que en vista de las consideraciones legales que en su informe exponen, y de los preceptos de ley y legislación que cita, procede acceder al recurso de súplica y revisión de los vecinos de San Andrés de Palomar, recurrentes en este expediente, restableciéndose este Municipio en

la forma independiente de Barcelona en que estaba constituido con arreglo al art. 1.º y siguientes de la ley Municipal, y con anterioridad al decreto de agregación, de Abril de 1897; y

3.º Que debía pasar el expediente á esta Sección, á fin de que se sirviera informar en derecho.

Ahora bien: la Sección, en contra de lo informado por la Dirección expresada, entiende que procede desestimar la pretensión de los que dicen ser vecinos del extinguido pueblo de San Andrés de Palomar.

Con efecto; con arreglo á la ley Municipal, única legislación aplicable al caso, la agregación de un término municipal á otro puede ser resultado, ó de la voluntad de los pueblos que la pidan, ó de imposición del Gobierno, como función de tal derecho que al mismo la ley concede solamente cuando se trata de Madrid ó poblaciones que cuenten más de 100.000 habitantes, y con relación á los grupos de población ó pueblos situados á una distancia máxima determinada. Es decir, que, según la ley, son dos los procedimientos ó medios por los cuales puede venirse á la supresión de un Municipio para su agregación á otro, uno ordinario y otro extraordinario y especial, que sólo puede darse con relación á las poblaciones y grupos de población ó pueblos indicados.

El procedimiento ordinario, es decir, el que se sigue siempre que se tramita el expediente de agregación á petición de los pueblos que la solicitan, es decir, á instrucciones de los mismos, le marca con entera claridad el art. 7.º de la referida ley Municipal, que dice:

«Las Diputaciones Provinciales resolverán los expedientes sobre creación, segregación y supresión de Municipios y términos. Sus acuerdos serán ejecutivos cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados. En caso de disidencia, la aprobación será objeto de una ley.»

Es decir, que en este caso, las Diputaciones Provinciales ó las Cortes son las únicas que resuelven.

El otro procedimiento, ó sea el extraordinario ó especial, lo establece con igual claridad el art. 10 de la misma ley, el cual dice: «Los grupos de población, aunque tengan Ayuntamiento propio, situados á una distancia máxima de 10 kilómetros del término de la capital de la Monarquía, podrán ser agregados á él por Real decreto, previa consulta al Consejo de Estado, dando cuenta á las Cortes. De igual modo, y por los mismos trámites, podrá ensancharse el término de las poblaciones que cuenten más de 100.000 habitantes, hasta una distancia máxima de seis kilómetros.»

Para saber, pues, si la agregación realizada de San Andrés de Palomar á Barcelona estuvo ajustada á la ley, ó, por el contrario, tuvo lugar infringiendo ésta, es necesario, en primer

término, estudiar en virtud de qué procedimiento, de los dos indicados, aquélla fué llevada á cabo.

La agregación no fué resultado de un expediente instruido á petición de los pueblos, sino que, haciendo uso el Gobierno de las facultades que el art. 10 le confiere, por medio de un Real decreto acordó la agregación, habiéndose cumplido el único requisito de la audiencia de este Consejo en pleno y del trámite de dar cuenta á las Cortes.

Esto sentado, es indudable, que como no eran necesarias para dictar aquel Real decreto otras formalidades, caen por su base todos los razonamientos de la instancia cabeza de este nuevo expediente, que tienden á probar se faltó, ó mejor dicho, á que dejaron de cumplirse las formalidades que la ley Municipal exige para que pueda llevarse á cabo la agregación de un Municipio á otro por el procedimiento ordinario, las cuales resultan impertinentes desde el momento en que el que se utilizó fué el extraordinario ó especial, que establece el art. 10, con arreglo al cual, se repite, el Gobierno pudo hacer lo que hizo, sin más previo requisito, formalidad procesal ni trámite que la audiencia de este Consejo, el cual aparece cumplido.

Es evidente, pues, que el recurso ó instancia presentada impugnando el Real decreto de agregación es improcedente, y que ésta se decretó cumpliendo los requisitos legales. Pero aun suponiendo que en la instancia referida, en vez de impugnarse el Real decreto citado, se limitasen los firmantes á solicitar simplemente la segregación de parte del término municipal de Barcelona, lo que formaba el suprimido pueblo de San Andrés de Palomar, para volver á crear éste, pues aun así y todo sería improcedente la instancia mencionada y habría que denegar la pretensión por incompetencia de ese Ministerio para acordarla, toda vez que, conforme al art. 7.º que queda ya literalmente copiado, aquella segregación sólo podría ser acordada, ó por la Diputación Provincial de Barcelona, ó por las Cortes por medio de una ley, según que el fallo de la primera estuviera ó no conforme con la voluntad de la mayoría de los interesados, con arreglo á lo que previene el segundo párrafo del artículo 5.º y art. 7.º de la vigente ley Municipal.

En virtud de las consideraciones expuestas;

La Sección opina que procede denegar la instancia á que se refiere este expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de



1899. E. Dato. Sr. Gobernador civil de Barcelona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada de D. Mariano Roger contra el acuerdo de la Diputación Provincial de Valencia que declaró incompatibles el cargo de Diputado provincial con el de Profesor de la Academia de Bellas Artes de dicha capital, el referido alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 de Marzo último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Roger contra el acuerdo de la Diputación Provincial de Valencia, que declaró compatible el cargo de Diputado provincial con el de Profesor de los estudios libres de Bellas Artes de dicha capital.

Resulta de los antecedentes, que en la sesión celebrada por la Diputación Provincial expresada el día 9 de Noviembre del año último, se presentó una proposición suscrita por el recurrente y otros dos Diputados provinciales, en la que pedían á la Corporación declarase incompatible, á los efectos del art. 37 de la ley Provincial, el cargo de Diputado con el de Profesor de la Escuela de Bellas Artes que venía desempeñando el Diputado provincial D. Gonzalo Salvá, por percibir dicha Escuela una subvención de los fondos de la provincia, con lo cual atiende á su sostenimiento; que la Corporación, después de discutir el asunto, acordó desecharlo en votación ordinaria, con el voto en contra de los señores firmantes de la proposición indicada.

Contra éste ha recurrido en alzada ante V. E. el Diputado provincial D. Mariano Roger, en súplica de que se sirva, con revocación del acuerdo apelado, declarar que los cargos de Profesor de estudios libres de la Escuela de Bellas Artes de la ciudad de Valencia, que desempeña D. Gonzalo Salvá, y el de Diputado provincial de la misma, son esencial y absolutamente incompatibles, y que siéndolo, y no habiendo presentado el Sr. Salvá en la Secretaría de la Diputación la renuncia de la cátedra dentro del plazo que señala el artículo 37 de la ley Provincial, debe tenerse por renunciado expresamente el cargo de Diputado provincial, obligándole á devolver á la Caja de la Diputación las dietas que hubiere percibido como Vocal de la Comisión permanente.

Fúndase este recurso, al que acompañan seis certificaciones que acreditan algunos de los hechos en que se funda, en que fué nombrado el Sr. Salvá Catedrático de la Escuela de Bellas Artes con el sueldo anual de 3.000 pesetas en sesión celebrada por la Diputación en 15 de Mayo de

1879; que la misma Corporación, en sesión de 3 de Agosto de 1896, acordó subvencionar á la referida Academia con 13.200 pesetas anuales, con la obligación por parte de ésta de rendir todos los años á la Diputación cuenta justificada de los fondos que recibiere del presupuesto provincial; que la Diputación subvenció á la Academia de San Carlos con 9.514 pesetas y á la Escuela provincial de Bellas Artes con 22.793'13 pesetas, debiendo la de San Carlos, á cuyo Profesorado pertenece el Señor Salvá, rendir cuentas anualmente de la inversión dada á la subvención; que con fecha 15 de Octubre de 1898 dirigió el Sr. Salvá al Presidente de la Academia una comunicación, en la que solicitaba autorización para poder renunciar el cargo de Profesor y el sueldo asignado durante el tiempo que subsista el motivo que originaba la petición; que aparte del sueldo ha percibido el Señor Salvá por los tres quinquenios transcurridos á razón de 500 pesetas anuales por cada uno hasta el 3 de Agosto de 1896, en que fueron sueldos y aumentos eliminados del presupuesto provincial para pasar su importe, con todos los de la Academia, á la categoría de subvención; que el Sr. Salvá no ha presentado en la Secretaría de la Diputación, según previene el art. 37 de la ley Provincial, la renuncia del cargo de Profesor; que la ley Provincial en su art. 36 hace incompatibles el cargo de Diputado con cualquiera otro que esté sostenido ó pagado con fondos del Municipio, de la provincia ó del Estado, por lo que deduce es incompatible el cargo de Profesor con el de Diputado provincial; que no puede aceptarse como legal la presente renuncia temporal presentada por el Sr. Salvá al Presidente de la Escuela de Bellas Artes; que en las elecciones municipales verificadas en aquella ciudad en el año 1881 fué elegido Concejal, y como entonces desempeñaba la misma cátedra, se declaró la incompatibilidad entre ambos cargos por Real orden de 1.º de Julio de 1882.

Con instancia fecha 2 de Diciembre del año pasado, acudió á V. E. el Diputado á que se refiere el anterior recurso D. Gonzalo Salvá, en súplica de que se sirva desestimar el mismo, la cual funda: en que, con efecto, en la fecha en que se realizaron las elecciones desempeñaba el cargo de Profesor de los estudios libres de Bellas Artes, sostenidos por la Real Academia de San Carlos de aquella ciudad, cuyas enseñanzas son de carácter puramente privado, y su organización y régimen corre á cargo exclusivo de la Academia expresada, sin intervención alguna de la Diputación Provincial, la cual se limita, al subvencionar á dicha Corporación, exigiendo tan sólo que se le justifique la inversión de las cantidades percibidas; en que en el presupuesto provincial no figura, pues,

consignación alguna no ya para el dicente, sino ni aun en globo, para el Profesorado de las enseñanzas libres de Bellas Artes, al que la Academia retribuye en la forma que más estima conveniente: en que, á pesar de no ser empleo activo de la provincia, que es á lo que se refiere únicamente el art. 36 de la ley Provincial, inmediatamente que fué elegido Diputado provincial renunció el desempeño del cargo y al percibo de todo haber por el tiempo que dure el ejercicio de su cargo de Diputado, consiguiendo que la Academia le admitiera su renuncia antes de que se constituyese la Diputación Provincial; que la toma de posesión le fué otorgada sin discusión y por unanimidad el mismo día en que se aprobó su acta; en que no puede prohibirse que pasados cuatro años, y no siendo el exponente ya Diputado provincial, desempeñase de nuevo una cátedra libre, puramente privada, si la Academia quisiera utilizar sus servicios, no debe tenerse ésto en cuenta, puesto que se halla admitido en las carreras oficiales del Estado conceder la excedencia al que la solicite, por ser su destino incompatible con el desempeño de la función legislativa, y así son: Diputados á Cortes, los militares, los Ingenieros civiles, los Catedráticos, etc., que una vez dejan de serlo, vuelven á sus cargos con perfecto derecho.

Acompaña el exponente á su instancia dos certificaciones: una librada por el Contador de los fondos provinciales de Valencia, acreditativa de que de los libros y nóminas obrantes en aquella Contaduría no aparece que durante el corriente ejercicio económico perciba D. Gonzalo Salvá Simbor, sueldo ni gratificación alguna con cargo al presupuesto de la provincia; y otra expedida por el Secretario de la Diputación Provincial, que certifica que en aquella Secretaría obra un oficio del Presidente de la Academia de Bellas Artes, entregado por D. Gonzalo Salvá á la Mesa de la Diputación, para que se leyera en la sesión del día 9 de Noviembre del año último, concedido en los siguientes términos:

«Visto el oficio de V. S. fecha 15 del corriente, en el que solicita se le admita la renuncia del cargo de Profesor de las enseñanzas libres de esta Academia y el sueldo que dicho cargo tiene asignado, durante el tiempo que ejerza el de Diputado provincial, para el que ha sido elegido por el distrito de Chelva-Villar, la Junta de estudios de esta Real Academia, en sesión de ayer, acordó acceder á lo solicitado por V. S.»

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que procede desestimar el recurso y declarar á D. Gonzalo Salvá con capacidad para el desempeño del cargo de Diputado provincial por el distrito de Chelva-Villar, para el que ha sido admitido por la Diputación por el acuerdo recurrido:

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que con arreglo al art. 36 de la vigente ley Provincial, el cargo de Diputado provincial es incompatible con todo empleo activo del Estado, de la provincia ó de alguno de sus Municipios, excepción hecha de los de Catedráticos de Universidad, de Escuelas superiores ó de Institutos, cuyos sueldos no sean satisfechos con fondos de la provincia:

Considerando que el cargo de Catedrático de enseñanza libre de la Academia de Bellas Artes de Valencia lo obtuvo el Sr. Salvá, previo nombramiento de la Diputación, y lo cobra con cargo á la subvención que en los presupuestos provinciales figura á favor de la citada Academia:

La Sección opina que procede declarar incompatible el cargo de Diputado provincial con el que en la Academia de Bellas Artes de aquella ciudad desempeñaba el Profesor Don Gonzalo Salvá.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Valencia.

(Gaceta del 14 de Junio.)

#### TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Por el Sr. Arrendatario de la recaudación de Contribuciones en esta provincia se ha nombrado Recaudador Agente de la 8.ª zona de esta provincia á D. Pedro Mediavilla Simón, en conformidad á lo dispuesto en la base 6.ª del pliego de condiciones para el arriendo.

Lo que se anuncia, en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Palencia 6 de Julio de 1899.—El Tesorero de Hacienda, P. V., Juan B. Rabanillo.

#### JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Vicente Valenciaga, vecino de Reinosa, según cédula personal núm. 71 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once y quince minutos de la mañana del día 16 de Junio último solicitud de registro de 45 pertenencias para la mina «San Julian», de mineral pirita de cobre, sita en término de Celada de Robledo, al sitio Majada de las Travie-



sas; lindante por todos rumbos con terreno franco.

La designación que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida el centro de la puerta de entrada del chozo y desde dicho punto de partida se medirán en dirección Sur 1.400 metros y se colocará la primera estaca; de ésta en dirección Este 300 metros, la segunda; de ésta al Norte 1.500 metros, la tercera; de ésta en dirección Oeste se medirán 300 metros y se colocará la cuarta estaca, y de ésta en dirección Sur se medirán 100 metros, viniendo á parar al punto de partida y quedando así cerrado el perímetro de las 45 pertenencias solicitadas. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de 207 pesetas, hecho en la Caja de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, ha acordado el Sr. Gobernador civil de la provincia la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público esta resolución, á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina, reclamen ante dicha Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el artículo 24 de la expresada ley.

Palencia 5 de Julio de 1899.—José Joaquín Almeida.

#### **Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.**

*Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de Abril de este año.*

*Día 2.*

Dá principio á las doce. Preside el primer Teniente Alcalde D. Mariano Cardeñoso y asisten los Concejales Sres. Gallego, Gutiérrez, Pajares García, Vián, Ruíz de Navamuél, Hurtado, Rodríguez y Paniagua, mayoría de este Ayuntamiento.

Leída y aprobada el acta de la anterior, el Ayuntamiento acordó: Aprobar la distribución de fondos para este mes. Conceder la cantidad que se solicitaba de los fondos del Pósito. Aprobar el pliego de condiciones para la subasta de especies de consumo en el próximo año económico de 1899-900, anunciar el remate y que asistan á éste el Sr. Presidente y los Vocales de la Comisión de repartimientos y consumos. Comisionar al Sr. Alcalde, en sustitución del Señor Gallego, para que asista al juicio de exenciones ante la Comisión mixta de reclutamiento.

*Día 9.*

Dió principio á las doce bajo la presidencia del primer Teniente Alcalde D. Mariano Cardeñoso y asisten los Concejales Sres. Gallego, Gutiérrez, Pajares García, Vián, Pajares del Prado, Hurtado, Rodríguez y Paniagua, mayoría de este Ayuntamiento.

Leída y aprobada el acta de la anterior, el Ayuntamiento acordó: Remitir á la Administración de Hacienda de la provincia certificado de no tener este Ayuntamiento impuesto recargo municipal alguno sobre el

de carruajes de lujo. Aprobar la liquidación practicada por la Administración de Hacienda de la provincia de las cantidades que deben bonificarse al término municipal de esta villa por la contribución rústica satisfecha de más en los años económicos de 1896-97 al 1898-99. Aprobar el extracto de los acuerdos tomados en las sesiones celebradas durante el pasado mes de Marzo.

*Día 23.*

Dá principio á las once y veinte minutos de la mañana bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Ruperto León y asisten los Concejales Señores Cardeñoso, Gallego, Gutiérrez, Pajares García, Vián, Hurtado y Rodríguez, mayoría de este Ayuntamiento.

Leída y aprobada el acta de la anterior, el Ayuntamiento acordó: Darse por enterado de haber terminado el plazo que se concedió para la presentación de solicitudes en demanda de fondos del Pósito, con destino á la barbechera y escarda del presente año y del repartimiento girado á este pueblo sobre el de edificios y solares para el próximo año económico, así como de la cantidad que ha correspondido por contingente provincial. Pagar con cargo al art. 4.º del capítulo 1.º y 2.º del 3.º dos cuentas por el arreglo de cristales en la galería y en los faroles del alumbrado público.

El precedente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día de ayer.

Paredes de Nava 10 de Mayo de 1899.—El Secretario del Ayuntamiento, Manuel Lagunilla.—V.º B.º —El Alcalde, Ruperto León.

#### **Ayuntamiento constitucional de Barrio de San Pedro.**

Terminado el repartimiento de territorial y pecuaria de este distrito para el ejercicio económico de 1899 á 1900 y la matrícula de industriales del mismo, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo los contribuyentes en ellos comprendidos presentarán las reclamaciones que consideren justas, advirtiéndoles que una vez transcurrido no les serán oídas.

Barrio de San Pedro 23 de Junio de 1899.—El Alcalde, Andrés Carneros.

#### **Ayuntamiento constitucional de Hérmedes de Cerrato.**

Por destitución del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 800 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos y por término de treinta días, durante los cuales pueden presentar las solicitudes los que aspiren á desempeñarla.

Hérmedes de Cerrato 2 de Julio de 1899.—El Alcalde, Manuel Pinto.—D. S. O., El Secretario interino, Gerardo Bartolomé.

#### **Ayuntamiento constitucional de Población de Campos.**

Terminado el repartimiento terri-

torial por los conceptos de riqueza rústica y pecuaria, el padrón de edificios y solares, matrícula del subsidio industrial y padrón de cédulas personales, dichos documentos se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que en dicho plazo, desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, se presenten á reclamar contra ellos lo que crean conveniente los contribuyentes que en él figuren, pues pasado dicho plazo no serán escuchadas.

Población de Campos 3 de Julio de 1899.—El Alcalde, Rogelio Pérez.

#### **Ayuntamiento constitucional de Perales.**

Hallándose terminada la matrícula de la contribución industrial para el próximo año económico de 1899 á 1900, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ella comprendidos puedan examinarla y presentar las reclamaciones que creyeren convenientes.

Perales 20 de Junio de 1899.—El Alcalde, Julian Gómez.—P. S. M., Bonifacio Francia.

#### **Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.**

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 375 pesetas, pagadas por trimestres vencidos; los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía dentro del plazo de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse.

Revilla de Campos 3 de Julio de 1899.—El Alcalde, Guillermo Estébanez García.

#### **Ayuntamiento constitucional de Baquerín de Campos.**

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el repartimiento de la contribución territorial, la matrícula de subsidio industrial, el padrón de edificios y solares, así como también el de cédulas personales para el próximo año económico de 1899 á 1900, á fin de que dentro del referido plazo puedan ser examinados y los contribuyentes hacer las reclamaciones convenientes.

Baquerín de Campos 2 de Julio de 1899.—El Alcalde, Julian Calderón.

#### **Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Nava.**

Terminados los repartos de rústica y pecuaria, el de edificios y sola-

res y la matrícula de subsidio industrial de esta villa, formados para el próximo año económico de 1899 á 1900, se hallan expuestos al público por término de ocho días, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y alegar lo que tengan á bien si se creyesen agraviados.

Fuentes de Nava 28 de Junio de 1899.—El Alcalde, Julian Calleja.

#### **Ayuntamiento constitucional de Moratinos.**

Se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días los repartimientos de territorial y urbano que han de regir durante el corriente año económico de 1899 á 1900, á fin de que los contribuyentes por referidos conceptos puedan hacer las reclamaciones que creyesen oportunas, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Moratinos 1.º de Julio de 1899. El Alcalde, Patricio Borge.

#### **Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Onielo.**

Vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa por defunción del que la venía desempeñando, dotada con el haber anual de 75 pesetas, pagadas por trimestres vencidos y sujeta á los impuestos y recargos que el Estado imponga, este Ayuntamiento tiene acordado en sesión anunciar dicha vacante con la dotación anteriormente dicha, invitando por el presente á todos aquellos que posean el correspondiente título de Veterinario y deseen aspirar á dicha vacante, presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, seguidos al de la fecha, pasados los cuales se procederá á su provisión.

Castrillo de Onielo 2 de Julio de 1899.—El Alcalde, José Ruíz Flores.

#### **Ayuntamiento constitucional de Santillana de Campos.**

Formado por la Junta repartidora el reparto de consumos para el actual año económico, deducidos los grupos de líquidos y alcoholes, se anuncia su exposición al público en la Casa Consistorial, por espacio de ocho días hábiles y siguientes á la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que durante los cuales puedan los contribuyentes examinarle y hacer cuantas reclamaciones crean justas, así como al siguiente día de espirar el plazo á las once de la mañana ante el Ayuntamiento y Junta en dicha Casa Consistorial.

Santillana de Campos 4 de Julio de 1899.—El Alcalde, Julian Delgado.—El Secretario, Gregorio Cabeza y Antón.

#### **Ayuntamiento constitucional de Olmos de Ojeda.**

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento; lo que se anuncia al público para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en esta Alcaldía en término de quince días, debiendo acompañar la certificación de su aptitud, concediendo al agraciado la dotación de 600 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Olmos de Ojeda 1.º de Julio de 1899.—El Alcalde, Próculo Nestar.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.